



JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Mar del Plata, del 3 al 6 de Mayo 2023

DESAFÍOS NOTARIALES EN LA PARTICIÓN INTERNACIONAL

Por Rodolfo Vizcarra

“Las dificultades de lenguaje son importantes. El habla nativa de cada uno es como un traje hecho a medida; nadie se siente cómodo cuando no puede emplearlo y tiene que sustituirlo por otro.”

Erwin Schrödinger¹

TEMA III: PARTICIÓN

Coordinadora: Esc. Silvia IMPELLIZZERI

Subcoordinadora: Esc. Karen WEISS

Categoría: Trabajo Individual

Autor: Esc. Rodolfo VIZCARRA

Correo electrónico: rvizcarra@grisoliayvizcarra.com.ar

¹ Premio Nobel de Física 1933. En SCHRÖDINGER, Erwin (1944) *¿Qué es la vida?*, Tusquets Editores, 1 ed 2015, Barcelona.

PONENCIA:

- I. En caso de dispersión internacional del patrimonio los comuneros podrán partir mediante un único acto la totalidad del patrimonio indiviso, distribuyéndose compensaciones de ser necesario. Los criterios de distribución y sus limitaciones podrán ser fijados por cada una de las leyes aplicables al fondo. Es decir, podrá haber fraccionamiento respecto a la ley sucesoria (art 2644 *in fine* CCyC), por ejemplo; o simplemente fraccionamiento entre la ley sucesoria y la del RPM (2644 y 2625 CCyC). Sin embargo, la regulación de la partición privada como acuerdo sinalagmático, de asignación de prestaciones equilibradamente repartidas, aún con compensaciones, corresponde que sea calificado como perteneciente a la categoría contractual (art. 2651 y 2652 CCyC), basado en la regla general de la autonomía de la voluntad y siempre sin traspasar los límites del orden público internacional y normas internacionalmente imperativas de los ordenamientos jurídicos relevantes a tales fines.
- II. Respecto a la forma de la partición privada si la ley aplicable al fondo (cualquiera de ellas) no impone internacionalmente requisitos de forma, podrá realizarse conforme a la ley del lugar de otorgamiento o a la ley aplicable al fondo. En caso contrario, si la ley aplicable al fondo impone recaudos formales, entonces conforme esta ley debe evaluarse la equivalencia entre la forma realizada y la forma exigida (art 2649 CCyC).
- III. Cuando las leyes aplicables admiten lo que para el derecho argentino es la partición privada, la competencia de un notario para intervenir en una partición internacional puede basarse exclusivamente en la voluntad de las partes de otorgar el acto partitivo ante él, independientemente de la ley aplicable al fondo, del lugar donde tramitó la sucesión/divorcio o del lugar donde se encuentren los bienes a partir.
- IV. La circulación y extraterritorialidad de la partición privada notarial está regida por las reglas de la circulación internacional de los instrumentos públicos y no por las reglas de la jurisdicción internacional.
- V. Cada jurisdicción tiene la facultad de legislar exigiendo la protocolización local de los instrumentos públicos o privados de partición otorgados en el extranjero (p. ej art 185 Ley 9020 PBA), lo que no atenta contra lo dispuesto por el artículo 7mo de nuestra Constitución Nacional.

- VI. Ante una sucesión o indivisión postcomunitaria internacional, la ley aplicable a la causa de la indivisión (sucesión o RPM) debe determinarse de manera autónoma respecto a la ley aplicable cada una de las relaciones jurídicas que la componen (p. ej. Dcho. real). En igual sentido, la naturaleza real de una determinada relación jurídica que componga la indivisión no puede ser determinante de la ley aplicable estrictamente a la partición.
- VII. La unidad del acuerdo partitivo internacional, producto de la voluntad única y consensuada de todas sus partes, no impedirá ni se verá restringida por el hecho de que a distintas secciones del acuerdo o a sus presupuestos se le apliquen distintos derechos; ambas posibilidades expresamente previstas por los actuales artículos 2651(*depeçage*) y 2595 inc c, CCyC, respectivamente.
- VIII. Durante el estado de indivisión un sujeto puede tener una posición potencial de dos o más estados jurídicos diferentes respecto a una determinada relación jurídica. Recién el acto de partir *determinará* y exhibirá retroactivamente en cuál de las potenciales variantes se encontraba el sujeto respecto a una determinada relación jurídica desde el momento mismo del inicio del estado de indivisión.
- IX. La disposición de una relación jurídica concreta en estado de indivisión debe ser unánime. No porque todos los comuneros sean titulares de partes de la relación jurídica, sino porque cualquiera de ellos puede ser actualmente su exclusivo titular. La necesidad de la disposición unánime es, por lo tanto, un razonable recaudo de prevención jurídica, pero su ausencia no implica de manera inmediata una causal de invalidez. Recién con la partición se determinará la titularidad de la relación jurídica que se tiene desde la pretérita muerte del causante. Por esto, la potencial nulidad del acto de disposición no unánime se evidenciará cuando en la partición no se le adjudique al transmitente el bien transmitido.
- X. En materia sucesoria, la causa por la que cada comunero resulta adjudicatario de una determinada relación jurídica nunca es la partición, sino la sucesión. La partición no está causada en sí misma, sino en la sucesión mortis causa que motivó la indivisión en primer lugar, por lo que no es preciso hablar de *adjudicación por partición*, sino que la causa de la adjudicación es siempre la sucesión y la partición será aquella manera de precisar en cada caso concreto lo que la ley transfirió de manera instantánea con la muerte de la persona. A fin de evitar utilizar terminología confusa se recomienda la

expresión “adjudicación por sucesión hereditaria” o “adjudicación por sucesión mortis causa”.

- XI. En los contratos objetivamente internacionales la autonomía material de la voluntad no se haya limitada por las normas de orden público interno (art 21 ccyc) sino por los principios de orden público internacional argentino (art 2600 ccyc) y por las normas internacionalmente imperativas (art 2599 CCyC). Asimismo, en estos supuestos existe la posibilidad de ejercer la autonomía conflictual de la voluntad, eligiendo las partes el derecho aplicable al acuerdo de partición (art 2651 CCyC).
- XII. Sin perjuicio de su naturaleza contractual, la partición también es un procedimiento de determinación o exteriorización formal de titularidad de relaciones jurídicas. Como en todo procedimiento (incluyendo al proceso en sentido estricto) los aspectos adjetivos, procesales o rituales deben regirse por la ley de la autoridad competente interviniente (notarial, judicial o administrativa).
- XIII. La estructura objetiva de la relación jurídica se mantiene incólume ante un estado de indivisión y partición aun cuando haya habido cambios en su titularidad.
- XIV. El pleno respeto de la ley aplicable al *derecho real* sobre inmuebles no se ve perturbado por el respeto a la *causa* o título del derecho real, ni a los aspectos puramente particionarios, que pueden regirse por leyes distintas a las del lugar de situación (conf art 2595 inc c, CCyC).
- XV. Si resulta competente la jurisdicción extranjera y la ley aplicable a la sucesión es la argentina, *la sucesión* extranjera podrá ser notarial, administrativa o judicial, dependiendo de lo que la ley extranjera (lex fori) disponga.
- XVI. Cuando la imposición de la partición judicial se base en una causa vinculada a la incapacidad de la persona o su restricción (primera parte del inciso “a” del art 2371 CCyC), será la ley domiciliaria la que en definitiva está llamada a imponer (o no) los requisitos formales de la partición judicial (art 2616 CCyC).
- XVII. La protocolización notarial local es una herramienta idónea y eficiente para el pleno cumplimiento de los recaudos registrales, administrativos, tributarios y de control de legalidad del acto partitivo extranjero.

Contenido

I- Introducción	5
II- Caracterizaciones previas necesarias:	8
El universo de relaciones jurídicas.	8
Sucesión universal y a título particular. Falsa oposición.	9
Indivisión, titularidad y partición. El gato de Schrödinger	11
Representación de la dinámica indivisión/partición	14
III. La internacionalidad de la Partición.....	17
La unidad del acto partitivo	17
Ley aplicable a las causas de transmisiones universales. Remisión.....	18
Análisis y calificación de la Partición Internacional	19
Partición como contrato, como procedimiento y como imperio jurisdiccional	20
La naturaleza de los derechos a partir y la ley aplicable	22
La masa deviene “real”	24
IV. Ley Aplicable a la Partición Internacional.....	26
Particiones traslativas. Inaplicabilidad	27
V. Forma, competencia y publicidad en la partición internacional	27
La partición judicial	27
La partición privada	29
Publicidad de la partición internacional.....	31

I- Introducción

La precisa concepción e implementación del fenómeno partitivo y sus vínculos con la indivisión, las universalidades, los derechos reales y su titularidad, impulsa constantes esfuerzos de la doctrina y los operadores del derecho. A su vez, el desafío se acrecienta exponencialmente cuando la caracterización dada a la partición entra en contacto con múltiples derechos extranjeros relevantes para el caso o requerimiento en cuestión.

Es usual que se nos presenten requerimientos donde las partes pretenden partir y adjudicar bienes que se encuentran en distintos países. También es usual que la respuesta de los operadores jurídicos se incline por la simplificación, requiriendo o recomendando el efectivo fraccionamiento del negocio jurídico general. Esto es, resolviendo las cuestiones vinculadas con nuestro derecho mediante la instrumentación en nuestro medio, y dejando que las cuestiones arraigadas al extranjero allí sean resueltas. Esta práctica prioriza la simpleza de considerar totalmente aisladas a las partes o secciones de lo que nació como un mismo y único requerimiento jurídico complejo.

Pero esta práctica, a su vez, despierta dos grandes preguntas: ¿Siempre es posible fraccionar o quebrar un fenómeno o negocio jurídico único? y, aún siendo lógica o jurídicamente posible, ¿es justa, adecuada o eficiente la respuesta fraccionada?

Lo hasta aquí planteado puede aplicar a diversos institutos jurídicos transnacionalizados, pero la partición internacional es uno de los supuestos en los que la respuesta negativa a las preguntas planteadas se presenta con mayor nitidez.

Veamos cuáles son los supuestos más usuales en la práctica que nos motivan a plantearnos las preguntas generales o fundamentales que abordamos en este trabajo.

Tanto en el caso de indivisión producida por extinción de régimen patrimonial de matrimonio (RPM) como por sucesión por causa de muerte, es frecuente y razonable que los comuneros pretendan partir los bienes² indivisos en un solo acto, mediante una única instrumentación y con proyección múltiple en todos los lugares relevantes para cada uno de los bienes partidos y/o sujetos intervinientes. Por ejemplo, se

² Usamos el término bienes, pero como se verá más adelante, entendemos que lo que se parte son relaciones jurídicas, aún cuando no tengan contenido patrimonial o cuando importen pasivos; sean personales, reales, deudas, propiedad intelectual, elementos con valor afectivo, honorífico, o de otra naturaleza.

pretenderá partir una herencia en el lugar donde vive la mayoría de la familia/herederos, e inscribir los instrumentos y sus actos contenidos (adjudicaciones) en los registros de los lugares de situación o que por otra razón sean relevantes³ para el acto.

Los operadores jurídicos, sean notarios, abogados, jueces o registradores, tendrán al menos dos posibles perspectivas desde las que afrontar el fenómeno. Por un lado, la activa. Es decir, la posibilidad de intervenir en el asesoramiento e instrumentación del acto de partición que pretenderá proyectarse hacia las jurisdicciones extranjeras; por ejemplo, partiendo y adjudicando bienes que total o parcialmente se hallen en el extranjero. En términos genéricos, el primer interrogante desde esta perspectiva es el de la jurisdicción o competencia notarial activa.

Por otro lado, la perspectiva pasiva implicará evaluar el alcance del acto otorgado en el extranjero y sus efectos en nuestro medio, desde su validez intrínseca, formal, efectos registrales, tributarios y demás. A estos efectos se tendrá en cuenta tanto la evaluación de competencia de órgano emisor, como de la ley aplicable y el método del reconocimiento⁴ de actos extranjeros.

Los recaudos y consideraciones jurídicas a tener en cuenta son acumulativos para ambas perspectivas, pasiva y activa. Esto se debe a la consideración del fin último procurado por las partes que es la plena eficacia del negocio jurídico. Es decir, de poco sirve una partición perfectamente instrumentada en el lugar del último domicilio del causante, si no puede ser reconocida en el lugar de situación de los inmuebles adjudicados. Y, al mismo tiempo, mal puede reconocerse un acto extranjero formalmente válido para el derecho del receptor pero intrínsecamente nulo para el derecho extranjero aplicable al fondo.⁵

³ Téngase presente que en materia de bienes muebles registrables el lugar de situación puede resultar irrelevante. Asimismo, en materia de propiedad intelectual (artística, literaria, patentes, modelos de invención, marcas, etc) no existe lugar de situación.

⁴ LAGARDE Paul (ed.), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Pedone editions, París, 2013.-

⁵ Por ejemplo, el derecho italiano exige la forma de escritura pública para disponer, o apoderar para disponer, inmuebles italianos. Pero, a diferencia del derecho argentino, dispone que alcanza con satisfacer la máxima forma instrumental del lugar de celebración aunque no sea la de escritura pública, cuando esa sea la forma requerida por tal ley. [Ley Italiana de Dcho. Internacional Privado, art 60: "*L'atto di conferimento dei poteri di rappresentanza è valido, quanto alla forma, se considerato tale dalla legge che ne regola la sostanza oppure dalla legge dello Stato in cui è posto in essere*"]. Por ello, en Argentina no puede otorgarse poder por instrumento privado con firma certificada para disponer de inmuebles situados en Italia. Ya que el derecho italiano, si bien admite la forma privada cuando es otorgado en el extranjero, lo hace sólo en la medida en que esa sea la forma adecuada para ese tipo de actos en nuestro derecho (reenvío), y claramente no lo es (1017

En ambas perspectivas las múltiples cuestiones e interrogantes que afloran tendrán su apoyo en las dos columnas fundacionales del DIPr: ¿cuál es el derecho aplicable a la partición internacional? y, ¿ante qué autoridades puede sustanciarse?

Sin embargo, es sabido que ambas preguntas conllevan una serie de presupuestos y diligencias metodológicas previas que no pueden omitirse. Por ello debemos formular ciertas apreciaciones previas a los efectos de calificar, o delinear la naturaleza jurídica de la partición y sus vínculos o diferencias con ciertos elementos, como la causa de la indivisión, es decir, el fenómeno sucesorio o del RPM; con los derechos a adjudicar, especialmente con los derechos reales; con el componente netamente contractual, con los aspectos puramente formales; los puramente procesales; los registrales; los tributarios; entre otros.

Recién con una caracterización definida del concepto de indivisión o partición podremos pasar a la cuestión de la ley aplicable y las autoridades competentes en los principales supuestos.

II- Caracterizaciones previas necesarias:

El universo de relaciones jurídicas.

Preliminarmente nos preguntamos si el concepto de universalidad propio de los derechos reales, resulta directamente aplicable a la universalidad en la sucesión o, incluso, a la universalidad como componente de la masa indivisa del RPM. Es decir, cuando se indica que se sucede en la universalidad, ¿estamos diciendo que se transmite una universalidad? La respuesta afirmativa podría indicar que con la muerte del causante los derechos reales que puntualmente estaban establecidos sobre cosas determinadas, así como los derechos personales y deudas concretas, se transformaran o fusionaran transitoriamente en una universalidad de derecho. Siendo ésta, y no aquellos, el objeto de la sucesión mortis causa. Pareciera que los derechos reales, por ejemplo, se “*suspenden*”, ya que han sido absorbidos por la universalidad que nació como tal con la muerte de su anterior titular. De allí, no existirían más titulares sino comuneros. Este escenario se mantendría hasta tanto se produzca la partición de cada elemento que compone el acervo, con efectos

CCyC – 1392 CC It). En conclusión, este poder otorgado por instrumento privado será formalmente inválido, porque así lo dispone el derecho argentino, que es el llamado a dirimir la cuestión por la norma italiana que reenvía al lugar de otorgamiento. Debemos advertir que esta consecuencia no ocurre con otros ordenamientos que dispongan otra solución. Así, será formalmente válido el poder otorgado por instrumento privado con firmas certificadas para disponer de un inmueble situado en California, EEUU.-

retroactivos. Partida la totalidad, esta supuesta universalidad indivisa dejaría de existir por carecer de contenido.

Entendemos que esta perspectiva no es precisa ni adecuada. La sucesión *ut universitas* no significa que se transfiera algo de naturaleza distinta a lo que ya tenía el causante, sino que se transfiere *todo* lo que éste detentaba. Con gran pertinencia, H. VITALI nos recuerda que la expresión *universitas* o *universum* fue, de manera poco feliz, interpolada por los jurisconsultos de Justiniano al Corpus Iuris Civile con la clara función de receptar que la sucesión en las personas no incluye sólo a la distribución de las cosas relictas, sino también de las deudas y créditos existentes.⁶ De allí a la conclusión de que lo que se sucede es una universalidad hay un largo trecho de imprecisión discursiva de más de 1500 años.

En efecto, no se hereda una universalidad, se hereda de forma universal. Es decir, lo que se sucede son *todas* las relaciones jurídicas (el universo de relaciones jurídicas) que no sean estrictamente *intuitu personae* o que por disposición legal o convencional no se extingan con la muerte. Pero ello no quiere decir que aquellas relaciones jurídicas muten en manera alguna a causa de la extinción de su titular, transformándose en algo distinto llamado *universalidad*.

Sucesión universal y a título particular. Falsa oposición.

Esta óptica permite sostener que el hecho de que se suceda en la totalidad de las relaciones jurídicas del causante no presenta contradicción ni afectación alguna a la sucesión o transferencia particular de una determinada relación jurídica. Todo lo contrario, la sucesión particular es el fenómeno especial que construye la regla general de la sucesión universal. Sin aquella no hay ésta.

No se oponen ambos conceptos, como sostenía Zannoni⁷, sino que uno causa al otro. La sucesión a título particular puede detentar múltiples causas, entre otras, la sucesión en la universalidad de relaciones jurídicas. Y, al mismo tiempo, la sucesión

⁶ VITALI cita a Bonfante “Donde el jurisconsulto romano decía: el heredero responde de las deudas porque sucede (succedit o succedit in locum o in ius defuncti), lo que quiere decir es que la herencia no es una simple adquisición de derechos, sino un reemplazo en las relaciones. En cambio, el jurisconsulto bizantino, después toda la serie de intérpretes, pronuncia: responde de las deudas porque adquiere un patrimonio, una *universitas*, en la que están comprendidas las deudas” Cita BONFANTE (1974). *Introducción a las instituciones de derecho romano*, Reus, Madrid, p.560. En VITALI, H. Horacio (2020). *Una mirada crítica acerca de la “universalidad jurídica, la teoría del patrimonio-persona” y la “comunidad hereditaria”*. En ZAVALA Gastón A. (Dir.), *La función notarial* (p. 734). 1º ed. CABA: La Ley.

⁷ ZANNONI, Eduardo A. *Derecho civil. Derecho de las sucesiones*, 4º ed. Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1997, t.I, ps. 51, 57, y 58.

universal deviene inexistente si no existen relaciones jurídicas particulares que transferir.

La pauta normativa de la sucesión universal ordena: “*a causa de la extinción de una persona, transfieranse a los herederos la totalidad de las relaciones jurídicas que detentaba el fallecido*”; mientras que la pauta normativa de la sucesión particular ordena: “*a causa de la extinción de una persona, transfieranse a “X” heredero/s la relación jurídica “Y” que detentaba el fallecido*”. Ambas normas tienen finalidades bien distinguidas y separables. La primera, referida a la sucesión universal, regula la *cantidad* o extensión que abarcará la sucesión mortis causa. Esto es, la universalidad, todo. Mientras que la *sucesión*⁸ propiamente dicha de la relación jurídica opera exclusivamente a partir de la norma de la sucesión particular.

En definitiva, lo que normalmente llamamos *sucesión universal*, es un conjunto de sucesiones particulares *a título hereditario* (mortis causa) y con extensión *universal*. Es decir, no existen dos sucesiones producidas por la muerte de la persona (universal y particular). El fenómeno es uno solo, se sucede en relaciones jurídicas concretas o particulares. Se posee el derecho en relación al objeto en particular, porque se posee el derecho a la universalidad de los objetos. La indivisión implicará que la titularidad de estas relaciones no sea ostensible, y que requiera un determinado procedimiento para exteriorizarla *formalmente*, pero eso no implica que la relación jurídica no esté precisada o que no exista titularidad. Al mismo tiempo, la causa de estas múltiples sucesiones particulares es compartida: La muerte del anterior titular. Mientras que la causa es hereditaria, y la sucesión es particular, la relación jurídica sucedida podrá ser de naturaleza real, personal, de propiedad intelectual, etc.

Advertimos que focalizamos este desarrollo tomando como supuesto el sucesorio, pero lo mismo acontece, *mutatis mutandis*, con el RPM. Una de las diferencias fundamentales de la situación que plantea el RPM es que no existe la estructura sucesión-indivisión-partición; sino que se simplifica, siendo indivisión-partición. Es decir, no hay sucesión en la titularidad sustancial de la relación jurídica, aunque sí haya cambio de titularidad formal/registral (traslación aparente). Aquí lo que antes ya era de los cónyuges⁹ en régimen de comunidad, extinguida ésta entra en estado de

⁸ Entendida como traspaso de la titularidad de una relación jurídica, a cualquier título.

⁹ Debe diferenciarse la titularidad (sustancial) de la relación jurídica (p ej Dominio), de las reglas de gestión de los bienes de la comunidad (art 470 y siguientes CCyC) y de la titularidad formal o registral.

indivisión y pasa a ser de los cónyuges con naturaleza de bienes personales. Sólo resta el *procedimiento* que exteriorice o dé forma a la titularidad, es decir, la partición.

Indivisión, titularidad y partición. El gato de Schrödinger

Comprender la manera en que la indivisión incide en la titularidad de las relaciones jurídicas resulta fundamental a la hora de evaluar la naturaleza jurídica de la partición, con su consecuente relevancia para el DIPr¹⁰ Notarial.

Desde una primera aproximación, pareciera que si a dos o más sujetos se les atribuye, por ejemplo, el dominio de una cosa, entonces éstos serán condóminos. El condominio implica que todos los partícipes son dueños de la cosa, por lo que cada uno puede disponer de su parte indivisa de la cosa.

Pero la sucesión mortis causa no implica que a todos los herederos se les transfiera en partes iguales cada uno de los bienes y deudas que *componían*¹¹ el patrimonio del causante. Sino que todas las relaciones jurídicas se transfieren a los herederos con la distribución que se exterioriza en la partición (privada, judicial, por ascendiente). Mientras exista partición, la indivisión afectará a la o las relaciones jurídicas relictas.

En consecuencia, la indivisión no implica que todos los herederos son titulares de la relación jurídica, sino que cualquiera de ellos puede llegar a serlo. Por eso la disposición debe ser unánime. No porque todos sean dueños de partes de la cosa, sino porque cualquiera de ellos puede ser actualmente el dueño del todo. Pero como la titularidad no es ostensible, es difusa, es que no podemos permitirnos la disposición por uno sólo. La necesidad de la disposición unánime es, por lo tanto, un razonable recaudo de prevención jurídica, no de validez.

Esto explica que si un comunero transfiere derechos sobre bienes determinados su eficacia se halla *sujeta* a su adjudicación en la partición. Es decir, no existe una

¹⁰ Derecho Internacional Privado Notarial.

¹¹ Resaltamos el tiempo pretérito. La persona dejó de existir; su patrimonio, como tal, también. El proceso sucesorio no implica la administración del patrimonio del causante. Implica la administración de determinados bienes y deudas de los herederos. Aún en el caso de las deudas contraídas por el causante, ya no son suyas, sino de sus herederos, independientemente de la posibilidad de limitar los bienes con los que se responderá (art. 2280 y 2317 CCyC).-

nulidad automática en la transferencia, sino una nulidad/validez en potencia. Ya que mientras subsista el estado de indivisión, el transmitente, potencialmente, es titular de dominio... y, al mismo tiempo, potencialmente, es un tercero vendedor de cosa ajena¹². Recién con la futura partición llegará la certeza sobre la titularidad del derecho que se tiene desde la pretérita muerte del causante. Por esto, la potencial nulidad de la transferencia llegará cuando en la partición no se le adjudique al transmitente el bien transmitido. Pero la transferencia al tercero no *deviene* nula, sino que siempre ha sido nula, aun cuando dependa de un acto jurídico cronológicamente posterior (partición).

No pareciera que estamos frente a un condicionamiento. No sería una condición suspensiva, ya que si el transmitente resulta adjudicatario entonces el acto en ningún momento tuvo efectos suspendidos debido al efecto declarativo y, consecuentemente, retroactivo de la partición. Por otro lado, tampoco sería condición resolutoria, pues si no resulta adjudicatario la condición no puede resolver lo que nunca fue válido, aquí la nulidad potencial se devela como nulidad actual. Por esto, el artículo 2309 CCyC, refiriéndose a la cesión de herencia sobre bien determinado, dispone *que su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición*. Es decir, pareciera que su estado de eficacia jurídica (válido/nulo) no es perceptible y requiere de un mecanismo que lo haga visible y al mismo tiempo lo defina.

La partición se encargará de disipar esa indeterminación que cubre los vínculos entre los comuneros y los bienes, develando quién era originariamente el titular de cada relación jurídica que componía la masa indivisa.

Ésta dinámica jurídica recuerda al famoso experimento mental conocido como *el gato de Schrödinger*¹³ que se utiliza para ilustrar la paradoja de la superposición cuántica, explicando cómo un objeto puede estar en dos estados incompatibles al mismo tiempo, y concretarse en uno sólo de ellos mediante un suceso o acción posterior.

Permítasenos desarrollar la digresión. El experimento hipotético planteado por Erwin Schrödinger se basa en una caja cerrada que contiene un gato, un frasco de veneno

¹² Desde la perspectiva de los otros herederos: *res inter alios acta*.

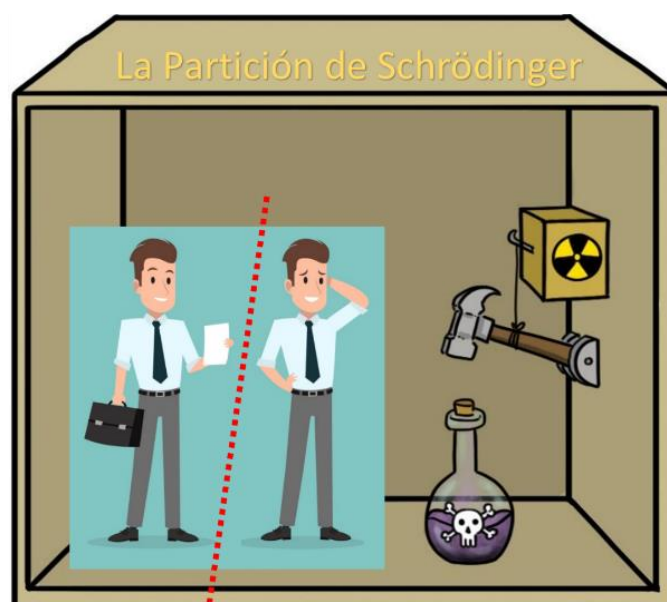
¹³ Propuesta por el físico austríaco Erwin Schrödinger en 1935 durante un curso de discusiones con Albert Einstein, explicando la superposición cuántica y la interpretación de Copenhague de la mecánica cuántica.

y un dispositivo que tiene una probabilidad del 50% de liberar el veneno en cualquier momento. Según la mecánica cuántica, antes de que se abra la caja, el gato se encuentra en un estado de superposición cuántica, lo que significa que está simultáneamente vivo y muerto hasta que se mida su estado.

En otras palabras, hasta que se abra la caja para observar si el veneno se ha liberado o no, el gato se encuentra en un estado cuántico de superposición en el que está vivo y muerto al mismo tiempo. La paradoja radica en que, según la interpretación de Copenhague, *el acto de observar* el estado del gato hace que el sistema cuántico colapse y el gato se encuentre en un estado definido, ya sea vivo o muerto.

La analogía jurídica radica en que, como se indicó, durante el estado de indivisión un sujeto puede tener una posición potencial de dos estados jurídicos diferentes. Al igual que el gato de Schrödinger, la persona se encuentra en un estado de superposición, donde puede ser titular de una determinada relación jurídica y, al mismo tiempo, no serlo. Sin embargo, la paradoja jurídica parece ser más compleja que la cuántica (partícula/onda), ya que las posibilidades del estado del sujeto son claramente más de dos (titular de dominio, no titular de dominio, condómino, usufructuario, superficiario, etc).

Recién el acto de partir (observar) *determinará* y exhibirá retroactivamente en cuál de las potenciales variantes se encontraba el sujeto respecto a una determinada relación jurídica desde el momento mismo del inicio del estado de indivisión.



Representación de la dinámica indivisión/partición

Con la finalidad de aportar alguna precisión a la problemática de la determinación de ley aplicable y competencia para las particiones internacionales precisamos continuar con la indagación sobre la esencia misma de la indivisión y su partición, ya que las soluciones que proponemos aplicarán sólo a aquellas particiones que puedan ser *calificadas* como declarativas (y retroactivas), pues las llamadas particiones traslativas detentan otra naturaleza y tendrán otro tratamiento internacional. Para ayudarnos en esta tarea desde una perspectiva pedagógica esbozamos también una breve representación simplificada y esquemática de cómo ocurre la dinámica indivisión/partición:

Supongamos por un momento que todas las relaciones patrimoniales y extrapatrimoniales que vinculan a una persona con bienes, deudas de todo tipo y personas caben en una gran habitación. En esa habitación se encuentra el sujeto, vinculado con cuerdas a las cosas que posee, pero también vinculado a los sujetos con los que se halla jurídicamente relacionado. Estas cuerdas serán la totalidad de las relaciones jurídicas en las que el sujeto es parte.

Toda sucesión, sea entre vivos o mortis causa, provoca la transferencia de la relación jurídica de un sujeto a otro. Es decir, en una sucesión entre vivos (p. Ej. Compraventa) el sujeto transmitente le entrega la cuerda que mantiene atado al objeto (p ej dcho. real) al adquirente. Esta entrega no es abstracta, sino que se motiva en un negocio causal. El adquirente toma la cuerda por un extremo y retira de la habitación su objeto de derecho.

En las sucesiones mortis causa, al fallecer la persona del protagonista se corre el riesgo de que todas las cuerdas queden sueltas, sin sujeto, extinguiéndose créditos, surgiendo cosas sin dueño (*res nullius*) y quedando deudas sin deudor. Pero, por sobre todo, perdiéndose la primera razón de ser de todo ordenamiento jurídico: la paz social. Los sujetos de adentro y de afuera de la habitación podrían violentamente lanzarse hacia los cabos sueltos dejados por el fallecido con el razonable afán de hacerse de lo que a nadie pertenece. Evitar esta situación es lo que hace al derecho sucesorio tan inveterado.

La ley automáticamente, de manera directa (por llamamiento legal) o indirecta (por voluntad del sujeto condicionada a su fallecimiento – Testamento) reasigna la cuerda

a distintas personas. Cada uno ya tiene en su poder el extremo de una o varias cuerdas que hasta hace un instante sostenía el fallecido. La sucesión ya ocurrió. La sucesión ya se terminó¹⁴.

Sin embargo, la muerte no sólo activó la sucesión, sino que por imperio legal, también activó la indeterminación fáctica o concreta de legitimados (determinación de herederos) y de titularidades (indivisión)¹⁵. Esto implica que la habitación antes descrita, al momento mismo de la muerte se cubrió totalmente con una espesa niebla¹⁶ que no permite ver o determinar a ciencia cierta quienes están ahora en la habitación y, menos aún, quién sostiene cada cabo. Esto no significa que todos tengan todas las cuerdas (condominio), sino que cualquiera de los herederos puede sostener cualquiera de las cuerdas, de forma exclusiva o compartida.

Extraer la niebla no es sencillo, ni común que se haga en un solo acto, sino que requiere de un conjunto de pasos que irán develando el nuevo reparto que ya operó por imperio de ley. Estos pasos serán el procedimiento sucesorio. Normalmente se comienza quitando la niebla sobre los sujetos, determinando herederos, para luego descubrir los bienes y deudas.

En este estado, con sujetos visibles y determinados, y con bienes y deudas sólidamente puestos sobre la mesa de la habitación, pareciera que la niebla se disipó en su mayoría. Pero todavía cubre algo fundamental: las cuerdas. La indivisión recae sobre la relación jurídica.

¹⁴ *La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley.* Art 2277 CCyC. El resaltado es nuestro.-

¹⁵ El legislador pudo haber tomado otras soluciones, como la determinación automática de condominio o cotitularidades en proporción a la vocación sobre la universalidad. De esta manera, la partición, además de la sucesión, tendría efectos traslativos, tal como ocurría en el derecho romano y actualmente en el derecho peruano, por ejemplo. Pero claramente optó por la indivisión, priorizando la solución probablemente más compleja pero también más respetuosa de la voluntad de los comuneros y más eficiente económicamente, ya que evita la necesidad de futuras transferencias de partes indivisas para lograr el objetivo distributivo final de los comuneros.

¹⁶ Un “trozo de bruma germana que ha entrado a Francia por la Puerta de Estrasburgo” Así catalogó Salvador Fournieles a la teoría clásica de la sucesión en el “patrimonio-persona”, siendo que el fenómeno de la atribución comunitaria del patrimonio es un aporte claramente germano, traído a nuestras fuentes (francesas) por la pandectística alemana. De igual manera, no podemos evitar representar a la indivisión comunitaria como un fenómeno nuboso. FOURNIELES, Salvador, *Tratado de las Sucesiones*, Ediar, Buenos Aires, t. I, ps 30 y ss. Citado en VITALI, H. Horacio (2020). Una mirada crítica acerca de la “universalidad jurídica, la teoría del patrimonio-persona” y la “comunidad hereditaria”. En ZAVALA Gastón A. (Dir.), *La función notarial* (p. 734). 1ª ed. CABA: La Ley.

La determinación precisa de quién sostiene cada cuerda, con efectos retroactivos a la fecha misma del fallecimiento, se logra *solo*¹⁷ a través de la partición. Hasta ese momento, no tenemos certeza sobre quién sostiene cada cuerda; cualquiera de los herederos podría sostener cualquiera de las cuerdas. La partición aclarará el panorama sobre todos los vínculos de los herederos con las relaciones jurídicas (partición total) o sobre algunos de ellos (partición parcial).

Pero no debemos perder de vista que la causa por la que cada heredero detenta su cuerda no es la partición, sino la sucesión. La partición no es autónoma, es adjetiva, es procedimiento. Es decir, la partición no está causada en sí misma, sino en la sucesión mortis causa que motivó la indivisión en primer lugar, por lo que no pareciera preciso hablar de *adjudicación por partición*, sino que la causa de la adjudicación es siempre la sucesión (o extinción de RPM) y la partición será aquella manera de precisar en cada caso concreto lo que la ley transfirió de manera instantánea¹⁸ con la muerte de la persona.

Al mismo tiempo, debemos tener presente que ni la partición ni su causa (la sucesión), alteran la estructura de la cuerda.

En otras palabras, la estructura de la relación jurídica (la cuerda) se mantiene incólume ante un estado de indivisión y partición aun cuando haya habido cambios en su titularidad. La relación jurídica en su estructura objetiva (derecho real, derecho personal, deuda) no se inmuta por el hecho de pasar a formar parte una “masa indivisa” o estado de indivisión. Éstas no son más que un conjunto, conglomerado o clúster de aquellas.

Por otro lado, la causa de esta indivisión y sus reglas de configuración, de administración, de liquidación y de terminación (partición) poco vínculo tiene con la estructura de la relación jurídica. La causa de transmisión o redeterminación de titularidad (sucesión) de la relación jurídica no conforma el objeto transmitido (derecho real, personal, deuda).

¹⁷ Artículo 2363, CCyC, 1ra parte: “*Conclusión de la indivisión - La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición.*”

¹⁸ En este sentido, Ferrer sostiene: *Es el mismo derecho que pertenece al heredero antes y después de la partición; su derecho privativo existe desde el deceso del causante, pero se "declara" por la partición, que define su objeto.* En FERRER, Francisco A. M. Partición hereditaria: noción y alcances de su efecto declarativo • RCCyC 2017 (febrero), 181 • TR LALEY AR/DOC/3988/2016.-

Es por esto que ante una sucesión o indivisión postcomunitaria internacional, la ley aplicable a la causa de la indivisión (sucesión) debe definirse de manera autónoma respecto a la ley aplicable a cada una de las relaciones jurídicas (p ej. dcho. real).-

Estos aspectos son definitorios a la hora de determinar la ley aplicable a las distintas categorías o estatutos jurídicos en un caso internacional así como a la determinación de la autoridad competente y manera de llevar adelante la partición.

III. La internacionalidad de la Partición

La unidad del acto partitivo

En términos generales, tanto en el supuesto sucesorio como en el del RPM, el motivo principal¹⁹ de internacionalización del caso suele estar dado por la dispersión patrimonial en distintos países²⁰. En el caso sucesorio, la persona fallece con último domicilio o residencia en una determinada jurisdicción y detenta relaciones jurídicas respecto a bienes o personas sentadas en otras jurisdicciones.

Por otro lado, desde el supuesto del RPM, el matrimonio detenta un régimen único de bienes pero éstos se hallan dispersos en distintos países; normalmente porque el domicilio conyugal fue trasladándose durante la vida matrimonial, o simplemente porque se adquirieron bienes en otros lugares.²¹

Una primera discusión es determinar si estas situaciones hacen nacer una o múltiples *indivisiones* o *masas indivisas*. La respuesta dependerá directamente del tratamiento que se le dé a la ley aplicable a la *causa* de la indivisión en cada supuesto concreto (el caso). Por razones de focalización, remitimos al tratamiento de las problemáticas de ley aplicable a las sucesiones y de ley aplicable al RPM.

Sin embargo, la siguiente cuestión, que es la que nos convoca, es resolver si la internacionalidad de la indivisión requiere una o múltiples particiones. En otras palabras, suponiendo que en un caso concreto tenemos dos o más *masas* indivisas, sea porque tienen causa distinta (sucesión y RPM) o incluso con una misma causa

¹⁹ No única. Pude internacionalizarse por otros múltiples factores: Testamento otorgado en el extranjero, opción de ley aplicable conforme *professio iuris* extranjera, pacto sobre herencia futura conforme dcho extranjero, cambio de ley aplicable al RPM, entre otros.

²⁰ Mencionamos *países* para simplificar la lectura. Pero, en sentido estricto, los países son irrelevantes, lo importante es que el patrimonio se halle disperso en el ámbito de aplicación de distintos *ordenamientos jurídicos* autónomos (países, regiones con derecho de fondo autónomo, estados o repúblicas internas, *länders*, cantones, etc).

²¹ Estos supuestos son los usuales, pero de ninguna manera los únicos.

(sucesión) se rigen por derechos o sistemas distintos (derecho sucesorio argentino a una parte del patrimonio y derecho sucesorio extranjero a otra); ¿podremos terminar con el estado de indivisión de todas las *masas* con un solo y único acto partitivo? ¿es un único acto o es un conjunto de actos partitivos diferenciables pero simultáneos?

La problemática en el DIPr viene dada porque, si bien el patrimonio está disperso, el acuerdo o decisión de atribución de cada bien que compone la o las masas indivisas a cada uno de los comuneros es uno, la partición. Y necesariamente cada una de las adjudicaciones a cada uno de los comuneros tiene su razón de ser en otra adjudicación que se realiza a los restantes comuneros. Es decir, el acto volitivo partitivo es uno sólo²², aunque contenga bienes situados en múltiples lugares o, incluso, aunque se partan bienes que compongan dos o más masas indivisas en un mismo acto. El carácter nítidamente sinalagmático aflora en cada arista del acto partitivo.

Esto es crucial a la hora de determinar cuál, y quizá más importante, cuántas son las leyes aplicables a la partición.

Ley aplicable a las causas de transmisiones universales. Remisión

En materia de tratamiento internacional de universalidades²³ existen dos grandes y clásicas metodologías que generalmente se presentan combinadas. Por un extremo encontramos la metodología del *fraccionamiento*, que implica que habrá tantas leyes aplicables como bienes haya distribuidos en distintas jurisdicciones. Así, en sentido estricto, tendremos tantas sucesiones, e indivisiones sucesorias, como bienes haya en distintos países, cada uno rigiéndose por su propia ley sucesoria²⁴.

En el otro extremo encontramos al régimen de la *unidad*, que implica que aunque el patrimonio se encuentre disperso, al ser única la causa de la sucesión (la muerte del causante) se le debe dar un único tratamiento, con una única ley aplicable. Esta metodología parte del fundamento de que si a un fenómeno de naturaleza única (aunque trasnacional) se le diera un tratamiento fragmentado se estaría desnaturalizando su esencia y su función sistémica; el término universal dejaría de

²² La partición es un negocio jurídico único, dependiente de la indivisión, e independiente de la multiplicidad de masas afectadas o causas que la motiven el nacimiento de la indivisión. Ver MÉNDEZ COSTA, María Josefa, "Partición de gananciales: negocio jurídico único", LA LEY, 1986-E, 155.

²³ Universo de relaciones jurídicas. RPM, sucesiones, insolvencia transfronteriza.

²⁴ Advertimos que esta caracterización se halla peligrosamente simplificada en honor a la brevedad. Ejemplo de sistema de fraccionamiento relativamente puro son los Tratados de Montevideo (1889/1940) en materia sucesoria.

significar *todo lo que dejó el causante*. Por ello sólo una ley puede reglar eficientemente la gestión de la universalidad. El régimen de la unidad es el adoptado por la mayoría de los sistemas de DIPr concebidos en los últimos 30 años, resaltando los Reglamentos Europeos sobre Sucesiones Internacionales (2012/650), Regímenes Económicos Matrimoniales (2016/1103) y Uniones Registradas (2016/1104).

Abrevando de esta fuente, aflora inmediatamente la siguiente cuestión: ¿cuál es esa ley única e idónea?

A modo sintético, veremos que para la mayoría de los sistemas jurídicos en materia sucesoria la ley será la del estatuto personal, es decir, la del último domicilio, última residencia, nacionalidad del causante o, incluso la elegida por el causante. En materia de RPM, la ley relevante generalmente se halla vinculada al primer domicilio conyugal o, también, a la autonomía de la voluntad²⁵.

Como ya se indicó, no profundizaremos en la problemática de la ley aplicable a la causa, ya que su tratamiento amerita otra extensión²⁶ y excedería el objeto del presente. Pero lo que sí resulta una cuestión principal para la partición internacional es determinar si la ley (o leyes) aplicable a la *causa* de la indivisión debe absorber a la totalidad del acto partitivo. O si, acaso, el acto partitivo en alguna medida resulta autónomo o diferenciado de la causa o causas que dieron origen a la indivisión.

Análisis y calificación de la Partición Internacional

En base a las consideraciones y caracterizaciones realizadas nos encontramos en condiciones de calificar a la partición internacional. Es decir, exactamente de qué categoría estamos hablando cuando de indivisión y partición se trata. Por lo pronto, deberíamos distinguirla de su causa, principalmente dada por las sucesiones y los RPM, siendo éstas problemáticas ciertamente diferenciables.

²⁵ Es común confundir a la ley aplicable al RPM con aquella aplicable al divorcio. Para nuestro sistema, la primera será la indicada en el art. 2625 CCyC mientras que la segunda será la indicada por la norma indirecta del art. 2626 CCyC. En nuestro derecho el divorcio produce la extinción del RPM, pero ello no implica que la ley aplicable a éste sea la de aquel, ambas se mantienen claramente diferenciadas.

²⁶ Las fuentes de ambos temas son sumamente vastas. Desde la óptica notarial recomendamos a REVILLARD, Mariel. (2010) *Droit International Privé et Communautaire. Pratique Notariale*. Editorial Defrénois. 7me ed. París.- De nuestra autoría puede consultarse: VIZCARRA, R. (2016) *Ley Aplicable al Régimen Patrimonial del Matrimonio*. En Revista Notarial N°978, ps. 809-822, La Plata; VIZCARRA, R. (2017) *Aporte Introductorio al Régimen Internacional Sucesorio en el CCyC*; Apóstrofe Ediciones, S.S. Jujuy.-

Pero aún cuando separemos a la partición de su causa, aquella parece seguir conservando caracteres multifacéticos, vinculados a la naturaleza contractual, jurisdiccional o procesal.

Partición como contrato, como procedimiento y como imperio jurisdiccional

Mayormente la partición es considerada como un fenómeno contractual, entre otros motivos, porque así se desarrolla en la gran mayoría de los casos. Desde esta óptica contractualista, la partición internacional parece campear entre dos subcategorías: la de los contratos de la causa de la indivisión, esto es, un contrato sucesorio o un contrato del derecho patrimonial de familia; y la categoría puramente contractual. Como contrato, la autonomía de la voluntad y las reglas subsidiarias de determinación de ley aplicable (art 2651 CCyC) cobran un rol protagonista. Desde esta perspectiva, y en la extensión de esta categoría, las partes podrían optar por elegir la ley aplicable a los efectos netamente contractuales de la partición.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad detenta características especialmente relevantes en el derecho internacional privado. Esto es así, porque en los contratos objetivamente internacionales la autonomía material de la voluntad no se haya limitada por el orden público interno, o doméstico (art 21 ccyc) sino por el orden público internacional (art 2600 ccyc) que constituye una versión mucho más restringida y esencial del primero. Por otro lado, nace²⁷ la posibilidad de ejercer la autonomía conflictual de la voluntad. Esto es, la posibilidad de elegir el derecho aplicable al contrato.

Pero, por otro lado, si entendemos que el componente de la causa (sucesorio/RPM) es principal y prioritario sobre la categoría puramente contractual, concluiremos que la extensión de la contratación posible en materia sucesoria o de RPM se halla directamente limitada por el orden público interno²⁸ del derecho aplicable a la causa (a la sucesión o al RPM).

²⁷ Advierto que para buena parte de la doctrina, la autonomía conflictual de la voluntad “nace” con los contratos objetivamente internacionales. No comparto esta posición, en el entendimiento que la autonomía conflictual de la voluntad puede ejercerse en todo tipo de contratos, aún en los domésticos (ver 1161 ccyc). La limitación, en estos supuestos, está dada por el límite a la autonomía ejercida, que en el caso doméstico, será el del orden público interno, pero nada impide que las partes elijan que su contrato se rija por derecho extranjero y/o, incluso, derogado.

²⁸ Lo que absorbe, entre otros, al contenido del Orden Público Internacional (2600 CCyC) y de las Normas Internacionalmente Imperativas (2599 CCyC).

Sin perjuicio de su naturaleza contractual, la partición también es un procedimiento de determinación o exteriorización formal de titularidad de relaciones jurídicas. Como todo procedimiento (incluyendo al proceso en sentido estricto) debe regirse por la ley de la autoridad competente interviniente (notarial, judicial o administrativa). Por ello, si determinada *autoridad* resulta internacionalmente competente para intervenir en un determinado procedimiento particionario, será su ley la que regule los mecanismos procesales a llevar a cabo para concluir con la indivisión que afecta a los bienes a partir.

Finalmente, ante la falta de acuerdo de las partes, comuneros con capacidad restringida u otros supuestos, la partición puede ser también un proceso de determinación judicial de la titularidad de las relaciones jurídicas. En estos casos, los aspectos anteriores vinculados al procedimiento y a la causa (o fondo) se conservan, así como la ley aplicable a ellos. Pero la voluntad de las partes se halla reducida a una mínima expresión. Por otro lado, se le agrega un elemento fundamental: El imperio extraterritorial de la autoridad judicial extranjera. En este supuesto, surge la necesidad de evaluar los recaudos a tener en cuenta para asegurar la eficacia extraterritorial de aquel acto de imperio judicial. Es decir, no ya de un acuerdo de los interesados, sino de una sentencia extranjera.

A este respecto, deben considerarse los recaudos propios de la circulación internacional de documentos, a lo que eventualmente se agregarán los recaudos del reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras. En el supuesto específico en que se requiera el reconocimiento de la fuerza ejecutiva de la sentencia extranjera, estaremos frente al exequátur internacional.

Sostenemos que no se requiere el exequátur de particiones judiciales extranjeras mientras no se requiera hacer uso de la *fuerza ejecutiva* de tales sentencias. En efecto, así lo disponen los ordenamientos de Provincia de Buenos Aires y de Ciudad de Buenos Aires en los artículos 515 CPCC PBA y 517 CPCCN. Por ello, entendemos que resulta antijurídica la práctica usual de requerir exequátur cada vez

que el acto extranjero sea de origen judicial²⁹, independientemente de lo que disponga, de la naturaleza de la intervención judicial o de los efectos pretendidos³⁰.

La naturaleza de los derechos a partir y la ley aplicable

Inmediatamente, cuando abordamos la indivisión o su partición, pensamos en derechos reales inmobiliarios. Pero al reflexionar sobre la relación de ambos advertimos que poco tiene que ver la indivisión/partición con los elementos estructurales de los derechos reales.

La muerte o extinción del régimen de comunidad causan la indivisión (*ut universitas*), ésta motiva la partición, y ésta última constituye la determinación final de la titularidad del derecho particular sobre un bien (*ut singuli*). Éste derecho particular, puede consistir en el derecho real de dominio sobre una cosa, y esta cosa puede ser un inmueble. Téngase presente que también puede consistir en la atribución de derechos personales, activos digitales, propiedad intelectual, derechos litigiosos, derechos posesorios, bienes con valor afectivo, títulos honoríficos, títulos valores, etc. En otras palabras, desde la perspectiva del derecho real, la sucesión por causa de muerte o el RPM hacen al título del derecho real, como podría serlo también un contrato de compraventa u otro negocio causal.

La cuestión radica en evaluar si la naturaleza real o registral de los bienes que componen la indivisión puede ser determinativa de la ley aplicable a la partición. Cierta práctica judicial y notarial suele inclinarse por esta posición, indicando que si lo que se va a adjudicar son derechos reales sobre inmuebles, entonces la *lex situs* debe regir desde la indivisión, la existencia, administración y disposición de la masa, como su liquidación y partición.

Rechazamos de plano esta postura, ya que subordina todo el género a la especie que puede, eventualmente, contenerla.

A los efectos de la partición, que un derecho real sobre un inmueble componga la masa indivisa es de relevancia relativa. Podría condicionar la determinación de la ley aplicable a la causa de la indivisión (sucesión, RPM) sólo cuando sea la propia ley

²⁹ En efecto, la IT 1/2017 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, si bien acierta en los efectos directos de la partición notarial extranjera, consideramos que erra en requerir exequátur cuando el documento a inscribir fuera de origen judicial, sin tener en cuenta que la mera publicidad registral de la sentencia extranjera difícilmente puede considerarse como un acto de ejercicio de su fuerza ejecutiva.

³⁰ En este mismo sentido se ha expresado la vasta doctrina judicial francesa. Ver REVILLARD, Mariel. (2010) *Droit International Privé et Communautaire. Pratique Notariale*. Editorial Defrénois. 7me ed. pp. 483. París.-

sucesoria o del RPM la que atribuye relevancia al contenido inmobiliario (no necesariamente real) de determinada composición de la masa (2644 in fine CCyC).

En el derecho argentino, en ambos supuestos de indivisión (sucesión y RPM) la regla general no se ve alterada por la composición de derechos reales en el acervo partible. Pero estrictamente en materia sucesoria encontramos una excepción (por cierto muy criticada³¹) que, con carácter de norma de policía, somete de manera unilateral la sucesión de inmuebles situados en Argentina a la ley local (art 2644 in fine). Téngase presente que no toma la misma solución con los inmuebles situados en el extranjero, a los que exporta y aplica la ley argentina cuando el último domicilio del causante aquí se encuentre.

Sin embargo, no debe verse esto como una excepción a la regla de profunda autonomía de las categorías de derechos reales respecto a sus títulos de adquisición (contratos, sucesiones RPM, etc). Sino como una excepción interna del régimen sucesorio de DIPr. En otras palabras, la sucesión de los inmuebles situados en Argentina no se rige por derecho argentino porque estemos hablando de derechos reales, sino porque así lo dispuso autónomamente el legislador al regular el estatuto sucesorio (no el real) inmobiliario.

Queda abierta la discusión sobre si ésta norma de policía (*“la sucesión por causa de muerte ... respecto de los inmuebles situados en el país se aplica el derecho argentino 2644 CCyC*) abarca sólo a la sucesión de derechos reales sobre inmuebles o también a derechos posesorios, litigiosos o personales a ellos vinculados. Similares incógnitas plantea la redacción del artículo 2643 CCyC respecto a la jurisdicción argentina³².

Por otro lado, este criterio legislativo no se vio reflejado en el RPM³³ que mantiene una estricta unidad, es decir no se ve fraccionada la ley aplicable por la calidad de los bienes que componen el patrimonio ganancial; e incluso, por si hubiera dudas, el actual artículo 2625 advierte *“excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes”*.

³¹ Ver BALTAR Leandro, *Las sucesiones internacionales a la luz del nuevo código civil y comercial de la nación: ¿un pequeño gran cambio?* Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año IX, Número 15, 2015.-

³² Excediéndonos en el objeto de este trabajo, nos preguntamos si es ordinariamente competente para el juicio de escrituración el juez argentino, respecto al inmueble aquí situado pero con último domicilio del causante en el extranjero. O si, por el contrario, al tratarse de una acción personal, ésta se verá afectada por el fuero de atracción de la sucesión extranjera.

³³ Ni en otras categorías como la capacidad de las personas 2616 y 2617 CCyC.

Sin perjuicio de ello, además deben considerarse las distinciones efectuadas sobre las distintas aristas o categorías que importa la partición. Es decir, las consideraciones aquí planteadas sobre la escasa relevancia de la naturaleza real de los bienes indivisos respecto a la causa de la indivisión/partición, implican que dicha naturaleza real aún más lejos está de afectar a los aspectos de procedimiento y jurisdicción, los puramente contractuales y los de reconocimiento de sentencias extranjeras.

La masa deviene “real”

Supongamos que la masa indivisa no se compone originariamente de derechos reales sobre inmuebles, y que en un momento dado los comuneros disponen de todo o parte de los bienes que la componen (Vg Propiedad Intelectual, cosas muebles, dinero) y adquieren el dominio de inmuebles que mantienen en estado indiviso por subrogación. Nos preguntamos si esto haría mutar la ley aplicable a la indivisión/partición. La respuesta afirmativa se presenta como ilógica, impráctica e injusta. Ello potencialmente podría implicar que los comuneros no tengan vocación sucesoria para el derecho del lugar de situación del inmueble (*lex rei sitae*), o no esté admitida la subrogación real o, incluso que no se contemple la indivisión como fenómeno jurídico.

Pensemos en otro supuesto: para compensar determinada adjudicación, sea o no de un derecho real, se transfiere un inmueble situado en otra jurisdicción. En este caso, ¿la naturaleza real del derecho adjudicado por compensación hace caer la aplicación de la ley primigenia a la indivisión? ¿Qué sucedería si la adjudicación principal compensada también era de un inmueble?

El problema aquí no reside en las respuestas a estas preguntas, sino en la formulación misma del presupuesto. Definitivamente la naturaleza estrictamente real de un determinado bien que componga la indivisión no puede ser determinante de la ley aplicable estrictamente a la indivisión ni a la partición.

Esto de ninguna manera significa, entonces, que si la causa de la indivisión (RPM) e incluso el acuerdo partitivo se rigen por derecho extranjero, entonces los derechos reales a adjudicar serán los extranjeros y no los del lugar de situación del inmueble. Todo lo contrario, los derechos reales inmobiliarios serán siempre, y sin excepción, los de la *lex situs* (2667 CCyC). Pero ello opera sin perjuicio de que la ley aplicable a la indivisión y a la partición pueda perfectamente ser otra.

Por esto es fundamental el respeto de las diferentes categorías analíticas. El pleno respeto del *derecho real* sobre inmuebles no se ve perturbado por el respeto a la *causa* o título del derecho real, ni a los aspectos puramente particionarios, que pueden perfectamente regirse por reglas distintas a las del lugar de situación (conf art 2595 inc c, CCyC). Puede existir la excepcional necesidad de recurrir al método de la adaptación, pero la supuesta incompatibilidad no existe.

Este inconveniente de tener múltiples legislaciones aplicables a distintas partes de un acto jurídico no es nuevo ni propio de nuestro medio. Una de las más modernas y claras respuestas normativas a esta situación la traen los citados Reglamentos Europeos sobre Sucesiones Internacionales (2012/650), Regímenes Económicos Matrimoniales (2016/1103) y Uniones Registradas (2016/1104).

En efecto, los tres reglamentos disponen de un artículo sustancialmente común titulado “*adaptación de los derechos reales*”, que en el caso sucesorio dispone textualmente en su numeral 31: “*Cuando una persona invoque un derecho real que le corresponda en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el Derecho del Estado miembro en el que lo invoque no conozca ese derecho real en cuestión, este deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, ser adaptado al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que aquel derecho real persiga y los efectos inherentes al mismo.*”

Esta cuestión es reforzada en distintos considerandos³⁴ y articulado de los reglamentos citados a los que remitimos en honor a la brevedad.

Téngase presente que esta adaptación prevista en los casos específicos de los reglamentos europeos en nada se diferencia al método de adaptación previsto de manera genérica en nuestro artículo 2595 inc c, CCyC; “*...si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.*”

En otras palabras, la solución específica de los reglamentos europeos es idéntica a la que emana de nuestro sistema de DIPr: cuando la partición extranjera adjudique

³⁴ Por ejemplo, Reglamento RPM UE 2016/1103, Considerandos: 24, 25 y 26; artículos: 1 inc g, 10, 29 (ppal).

derechos reales que difieren de los nuestros, se deberán realizar las adaptaciones³⁵ necesarias y adjudicar el derecho real equivalente más cercano a aquel que las partes pretendieron adjudicarse, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que aquel derecho real persiga y los efectos inherentes al mismo.

IV. Ley Aplicable a la Partición Internacional

Con lo sostenido hasta ahora, y a medida que avanzamos en el análisis de los distintos componentes de la partición, podemos concluir que ésta no representa una categoría específica y autónoma a los efectos de la determinación de la ley aplicable. Por el contrario, cada una de sus aristas se ve absorbida por la categoría principal a la que pertenece. Así, la categoría procesal de la partición se ve absorbida por la ley que regula tanto la competencia internacional como el proceso o procedimiento a llevar a cabo por la autoridad interviniente; la categoría de fondo o sustancial, como la sucesoria y/o la del RPM, aplicará plenamente, para regular la causa de la indivisión, la administración de los bienes indivisos y el reparto concreto de las vocaciones asignadas sobre la universalidad de las relaciones jurídicas; la categoría contractual pura, o exclusiva, regirá todos los aspectos contractuales de la partición que no se vean imperativamente absorbidos por la ley del fondo/causa.

Por ejemplo, en el supuesto de una partición que involucre inmuebles y otros bienes situados en distintos países, los comuneros podrán partir mediante un único acto la totalidad del patrimonio indiviso, distribuyéndose compensaciones de ser necesario. Los criterios de distribución y sus limitaciones podrán ser fijados por cada una de las leyes aplicables al fondo. Es decir, podrá haber fraccionamiento respecto a la ley sucesoria (art 2644 *in fine* CCyC), por ejemplo. O simplemente fraccionamiento entre la ley sucesoria y la del RPM (2644 y 2625 CCyC). Sin embargo, la regulación de la partición privada como acuerdo sinalagmático, de asignación de prestaciones equilibradamente repartidas, aún con compensaciones, corresponde que sea calificado como perteneciente a la categoría contractual (art. 2651 y 2652 CCyC), basado en la regla general de la autonomía de la voluntad y siempre sin traspasar los límites del orden público internacional y normas de policía de los ordenamientos jurídicos relevantes a tales fines.

³⁵ La adaptación necesaria se concretará generalmente en una compensación o ajuste de los términos originarios de la partición, en la medida que el derecho real local quite o agregue valor jurídico/económico respecto al derecho originariamente previsto en base al derecho extranjero.

De esta manera, el acuerdo partitivo internacional será siempre uno, por ser sinalagmático y equilibrado, producto de la voluntad única y consensuada de todas sus partes. Ello no impedirá, ni se verá restringido, por el hecho de que a distintas secciones del acuerdo³⁶ o a sus presupuestos³⁷ se le apliquen distintos derechos; ambas posibilidades expresamente previstas por los actuales artículos 2651(*depeçage*) y 2595 inc c, CCyC.

Particiones traslativas. Inaplicabilidad

Lo aquí reflexionado, aplica a las particiones que extinguen algún tipo de indivisión y que, por lo tanto, tienen efectos declarativos. Claramente las consideraciones realizadas no aplican a aquellos sistemas jurídicos que no instituyen indivisión y que asignan automáticamente el condominio sobre bienes relictos. En estos casos la calificación de la *partición* debe ser otra, pues los coherederos simplemente transmiten partes indivisas sobre bienes determinados. Concretamente entendemos que en estos supuestos la *partición*, no es tal y debe calificarse como el acto traslativo que corresponda, es decir, venta, permuta, donación, cesión de créditos, etc.

De allí, que la problemática de la ley aplicable a estas transferencias merece el tratamiento propio del DIPr a estos contratos, pero no a un fenómeno sucesorio, matrimonial patrimonial ni de otra manera vinculado a indivisión alguna.

V. Forma, competencia y publicidad en la partición internacional

La partición judicial

En el supuesto sucesorio, si la ley de la causa impone la forma³⁸ de la partición judicial, entonces estaremos al resultado del juego de las normas establecidas en los artículos 2643, 2644 y 2649 del CCyC. Es decir, si se determina que la ley aplicable al fondo (a la sucesión) es la ley argentina, y si la ley argentina impone la partición judicial, entonces estaremos frente a una imposición de forma por la ley de fondo, conforme lo contempla el segundo párrafo del artículo 2649 CCyC.

³⁶ Aspectos registrales por ley del registro, aspectos tributarios por leyes con vocación tributaria, la capacidad de las partes por ley domiciliaria, etc.

³⁷ Ley aplicable a la causa. Es decir, de dónde proviene la legitimación de los contratantes (comuneros) para poder acordar disponer de determinada manera. Esta es la ley aplicable a la sucesión y/o al RPM.

³⁸ Dado que la partición implica un mecanismo o procedimiento de exteriorización de determinado reparto legal, asimilamos el concepto de *modalidad* de la partición al de *forma* de la partición. En definitiva, si la modalidad es un aspecto de la forma, cuando se impone una modalidad estamos frente a una norma impositiva de forma. Remitimos a la distinción entre modalidad y jurisdicción competente en partición.

Con fuentes legales distintas, pero con igual razonamiento y dinámica, coincide Mariel REVILLARD, citando también la conformidad de Paul LAGARDE, sosteniendo que “*una partición es formalmente válida si satisface las condiciones de forma de la ley que rige al fondo o de la ley del país en el cual se celebró*”³⁹. Agregando que si la ley aplicable al *fondo* impone la partición judicial, será la ley del *foro* la que impondrá la determinación de las autoridades intervinientes, sus roles y los procedimientos que deberán observar.

En el supuesto del fallecimiento de una persona con último domicilio en España, dejando un inmueble en Argentina, en principio corresponderá aplicar el derecho argentino a la sucesión del inmueble (2644 CCyC última parte). Éste impondrá la partición judicial cuando haya herederos menores (2371 y 2649 2do párrafo CCyC). Pero el juez competente podrá ser el español (2643 CCyC), que tendrá jurisdicción concurrente con el argentino respecto a la sucesión del inmueble. La partición resultante, si respeta la ley argentina concerniente a la sucesión del inmueble y a la imposición de la forma de la partición (judicial), gozará de plenos efectos en nuestro medio, aún siendo dictada por un juez no argentino, pero sí competente para la ley argentina (2643 CCyC).-

Advertimos que no debe confundirse la imposición de la partición judicial (2371 CCyC) en los supuestos que resulte aplicable el derecho sucesorio argentino, lo que constituye un aspecto de forma imperativa; con la jurisdicción competente en materia sucesoria (2643 CCyC) que constituye una cuestión de jurisdicción o competencia internacional y que contempla la posibilidad de una jurisdicción concurrente. Esto último implica que si la jurisdicción competente y efectivamente interviniente es la extranjera, será la ley del foro la que determine las autoridades competentes para intervenir (judiciales, notariales o administrativas) y sus reglas de procedimiento.

En definitiva, si resulta competente la jurisdicción extranjera y la ley aplicable a la sucesión es la argentina, *la sucesión* extranjera podrá ser notarial, administrativa o judicial, dependiendo de lo que la ley extranjera (*lex fori*) disponga. Pero si existe cualquiera de los supuestos del artículo 2371 CCyC, entonces *la partición* extranjera (regida por derecho argentino) debería ser necesariamente judicial.

³⁹ La traducción es nuestra. Versión original: *Un partage est valable en la forme s'il satisfait aux conditions de forme de la loi qui le régit au fond o de la loi du pays dans lequel il a été conclu*. En REVILLARD, Mariel. (2010) *Droit International Privé et Communautaire. Pratique Notariale*. Editorial Defrénois. 7me ed. p 481, París.-

Decimos *debería*, porque a este panorama agregamos que, aún en este supuesto, las cuestiones vinculadas a la incapacidad o restricciones a la capacidad se rigen plenamente por la ley domiciliaria de cada sujeto (p. ej. heredero) en cuestión (2616, 2617 CCyC), que puede no coincidir con ninguna de las anteriores.

Este último aspecto no es menor. Ya que cuando la imposición de la partición judicial se base en una causa vinculada a la incapacidad de la persona o su restricción (primera parte del inciso “a” del art 2371 CCyC), será esta ley domiciliaria la que en definitiva está llamada a imponer (o no) los requisitos formales de la partición judicial. Es decir, estamos frente a una suerte de reenvío impropio, correspondiendo siempre al estatuto personal la delimitación de los recaudos a cumplir para la adecuada protección del sujeto con capacidad restringida.⁴⁰ De allí se deduce que, en el supuesto que la ley domiciliaria del incapaz no imponga mayores recaudos a la partición privada (por ejemplo, admite que ambos progenitores ejerzan actos dispositivos en ejercicio de la responsabilidad parental sin mayores autorizaciones ni formalidades⁴¹), entonces procederá plenamente la partición privada propia del derecho argentino, aún existiendo incapaces o personas con capacidad restringida, pero cuyo estatuto personal tuitivo se rija por el derecho extranjero.⁴²

La partición privada

Por otro lado, respecto a la forma de la partición privada (*amiable*) si la ley aplicable al fondo (cualquiera de ellas) no impone internacionalmente requisitos de forma, podrá realizarse conforme a la ley del lugar de otorgamiento o a la ley aplicable al fondo. En caso contrario, si la ley aplicable al fondo impone recaudos formales, entonces conforme esta ley debe evaluarse la equivalencia entre la forma realizada y la forma exigida. Esta conclusión surge de la doctrina del actual artículo 2649 CCyC, y en perspectiva comparada, de la doctrina del artículo 9 de la Convención de Roma sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (Roma I)⁴³.

⁴⁰ Esta postura ha sido clásicamente adoptada por la jurisprudencia y doctrina francesa: Cass. civ., 13 avril 1932: DP 1932, 1, p.89, concl. J.- P. MATTER, note BASDEVANT; Rev. crit. DIP 1932, p. 549. Con la jurisprudencia posterior ratificatoria y ampliatoria citada por REVILLARD, Mariel. (2010) *Droit International Privé et Communautaire. Pratique Notariale*. Editorial Defrénois. 7me ed. p. 479, París.-

⁴¹ Por ejemplo, como ocurre con la ley y jurisprudencia suiza. Arts 318 y jurisprudencia del Código Civil suizo (Schweizerische Zivilgesetzbuch).

⁴² Esta conclusión, con fuentes similares, también es compartida por REVILLARD, M.-

⁴³ LAGARDE, Paul. Rep. dr. int. Dalloz 1998, Vº Succession, nº 222.

Asimismo, y sin escapar a las reglas generales de competencia notarial voluntaria (no jurisdiccional⁴⁴), la competencia notarial internacional para la partición privada es amplia y se basa, fundamentalmente, en la voluntad común de las partes de formular un determinado requerimiento partitivo. La limitación podremos encontrarla exclusivamente en las reglas internas de competencia de cada notariado⁴⁵. En otras palabras, cuando las leyes aplicables admiten lo que para el derecho argentino es la partición privada, la competencia de un notario para intervenir en una partición internacional puede basarse exclusivamente en la voluntad de las partes de otorgar el acto partitivo ante él, independientemente de la ley aplicable al fondo, del lugar donde tramitó la sucesión/divorcio o del lugar donde se encuentren los bienes a partir. La circulación y extraterritorialidad de la partición privada estará regida por las reglas de la circulación internacional de los instrumentos públicos y no por las reglas de la jurisdicción internacional. Así, por ejemplo, el Reglamento UE 2012/650 sobre sucesiones dispone: *“Cuando los notarios no ejercen funciones jurisdiccionales, no están vinculados por las normas de competencia, y los documentos públicos que expidan deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre estos.”* (cons. 22); y el Reglamento 2016/1103 sobre RPM: *“El presente Reglamento no debe obstar a que las partes resuelvan amistosa y extrajudicialmente el asunto relativo al régimen económico matrimonial, por ejemplo ante un notario, en el Estado miembro de su elección, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado miembro. Tal posibilidad debe existir aunque la ley aplicable al régimen económico matrimonial no sea la de dicho Estado miembro.”* (cons. 39).-

Así como a nivel interprovincial puede partirse ante un notario bonaerense la indivisión que arrojó un divorcio en Bariloche y una sucesión en Salta, ya que así lo admite la *lex profesionalis* bonaerense; de la misma manera, aunque con algún que otro desafío adicional, puede partirse de manera privada la indivisión que arroja un divorcio en París y una sucesión en Madrid. Desde ya que esta partición privada o *amistosa*, debe estar admitida por la o las leyes aplicables a la partición. Es precisamente en estos supuestos en donde el carácter contractual de la partición se presenta con su máxima fuerza.

⁴⁴ Si bien en Argentina la competencia notarial nunca es jurisdiccional, hacemos la salvedad ya que en muchos notariados a nivel comparado sí se poseen algunas características jurisdiccionales.

⁴⁵ En este punto, el panorama se abre enormemente, y quizá riesgosamente, si lo combinamos con la posibilidad de la actuación notarial a distancia.

Desde el lado formal pasivo, es decir, cuando se recibe una partición celebrada en el extranjero para que surta efectos en nuestro medio (por ejemplo, de publicidad) la partición privada deberá cumplir con todos los recaudos propios de la circulación internacional de documentos (legalización internacional/traducción), siendo sumamente recomendable, cuando no necesaria (pcia. BsAs) la protocolización.

Publicidad de la partición internacional

Los aspectos propios de la publicidad registral del acto partitivo no escapan a la regla general de que los aspectos registrales se rigen siempre por la ley del registro; y en materia inmobiliaria la ley registral será la *lex situs*. El inconveniente puede presentarse cuando el notario argentino debe dar publicidad en el extranjero cuando ante él se partió un inmueble allí situado; o en el caso inverso, cuando el notario extranjero debe registrar en Argentina la partición de un inmueble aquí situado, otorgada ante él. Esta situación no presenta obstáculos de fondo. Es decir, no existen impedimentos, sino dificultades.

Estas dificultades pueden y suelen ser afrontadas mediante la cooperación notarial internacional junto con la figura de la protocolización del acto partitivo celebrado en el extranjero, ante el notario del lugar del registro.

Primeramente debe tenerse presente que, en Argentina, los aspectos estrictamente registrales y notariales mayormente se rigen por legislación provincial. Por esto debe estarse a la remisión específica consagrada en el artículo 2595 inc b⁴⁶ del CCyC respecto a las reglas internas sobre distribución de competencias legislativas entre provincias.

Así, el artículo 185 del Decreto-Ley 9020 de la Provincia de Buenos Aires dispone que *“La inscripción registral de los documentos correspondientes a actos notariales que se otorguen fuera de la Provincia para surtir efectos en su territorio, así como la determinación de las obligaciones fiscales, su visación y verificación del pago, estarán a cargo de un notario de la Provincia designado por el escribano autorizante del documento. El notario local dejará constancia de su intervención en la forma que establezca la reglamentación.”* Esta disposición detenta eficacia relativa a nivel interprovincial por las múltiples declaraciones de inconstitucionalidad que ha merecido a raíz de contrariar lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución

⁴⁶ “Cuando un derecho extranjero resulta aplicable: ... b) si existen varios sistemas jurídicos covigentes con competencia territorial o personal, o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece ...”;

Nacional⁴⁷, referido a la plena fe y crédito de los instrumentos públicos de la Confederación. Sin embargo, la inconstitucionalidad interna de la norma claramente no afecta su eficacia respecto a los instrumentos públicos extranjeros, para los que no resulta aplicable la equiparación que realiza nuestra Constitución Nacional.

Sin perjuicio de la solución bonaerense, a nivel nacional el recurso a la protocolización aparece naturalmente vinculado a la doctrina del actual artículo 2667 del CCyC referido a los contratos celebrados en el extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la Argentina. Si bien el supuesto concreto no es el que aquí estamos tratando, la problemática notarial y registral parece asimilarse, lo que autorizaría a asimilar su doctrina. Específicamente no surge la protocolización local como un requisito para la extraterritorialidad del acto notarial extranjero, como sí lo requería el anterior artículo 1211 del CC argentino. Sin embargo, la protocolización notarial local sigue presentándose como una herramienta idónea y eficiente para el pleno cumplimiento de los recaudos registrales, administrativos, tributarios y de control de legalidad⁴⁸ del acto partitivo extranjero⁴⁹. En cualquier caso, los aspectos y recaudos y efectos puramente registrales se regirán siempre por la ley del registro.

La Plata, abril 2023.-

⁴⁷ Art 7, CN: “Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.” Ver inconstitucionalidad en ERNESTO H. PINTO v. PROVINCIA de BUENOS AIRES; CSJN, 311, 1988.-

⁴⁸ En este sentido, la conclusión nº 7 de la Comisión 9 (DIPr) de las XXVIII JNDC, 2022, impulsada por la Esc. M Marta Herrera: “Se advierte, a partir de la solución prevista en el segundo párrafo del art. 2667 del CCYC la potencialidad para facilitar la consumación de maniobras de “fraude a la ley” en la medida en que no se exija la protocolización local del instrumento público al que hace referencia dicha norma”.-

⁴⁹ REVILLARD sostiene que la protocolización es la manera de procurar cumplir con los recaudos registrales (foncières) de los actos de partición otorgados en el extranjero. En REVILLARD, Mariel. (2010) *Droit International Privé et Communautaire. Pratique Notariale*. Editorial Defrénois. 7me ed. París.-

BIBLIOGRAFÍA:

- BALTAR Leandro, *Las sucesiones internacionales a la luz del nuevo código civil y comercial de la nación: ¿un pequeño gran cambio?* Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año IX, Número 15, 2015.-
- BELLUSCIO, Augusto C (Director), ZANNONI, Eduardo A. (Coordinador), "Código Civil y Leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado"; Ed. Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2004.
- BOGGIANO, Antonio. (2006) *Derecho Internacional Privado*. (5ª ed., t. I). Buenos Aires, LexisNexis-Abeledo-Perrot.
- CAPPARELLI, Julio César. *Partición privada de herencia* • DFyP 2017 (julio), 167 • TR LALEY AR/DOC/1571/2017.-
- CLUSELLAS, Eduardo Gabriel, coord.. "Código Civil y Comercial : comentado, anotado y concordado: La Plata : Astrea FEN; 2019.-
- D'ALESSIO, Carlos Marcelo, dir.; ACQUARONE, María T.; BENSEÑOR, Norberto Rafael; CASABÉ, Eleonora R.; ALTERINI, Jorge Horacio, prol. *Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados* ; 2 v. -- 3ra. edición -- Buenos Aires : La Ley ; 2021.-
- ESPER, Mariano, dir; CASAZZA, María Luz; ESPER, Mariano; HOTZ, Francisco; LINARES DE URRUTIGOITY, Martha; MASSICCONI, Silvia Maela; MOREYRA, Javier Hernán; RODRÍGUEZ ACQUARONE, Pilar; CESARETTI, María, colab.; GEUNA, Regina, colab.; MUÑOZ, María José, colab. *Derecho notarial práctico* ; 3 v. -- Buenos Aires : La Ley ; 2019.-
- FERRER, Francisco A. M. *Partición hereditaria: noción y alcances de su efecto declarativo* • RCCyC 2017 (febrero), 181 • TR LALEY AR/DOC/3988/2016.-
- GOLDSCHMIDT, Werner. (2009) *Derecho internacional privado. Derecho de la tolerancia*. Editorial Abeledo Perrot. Décima edición actualizada por PERUGINI ZANETTI, Alicia M. Buenos Aires.-
- GUARDIOLA, Juan José. *Modos y formas de partición* • SJA 08/02/2017, 51 • JA 2017-I • TR LALEY AR/DOC/5001/2016.-
- IGLESIAS, Mariana B. et al. *Aspectos relativos a los bienes gananciales en el proceso sucesorio y su íntima relación con la partición: transversalidad de las figuras*. RDF 2022-III, 130 • TR LALEY AR/DOC/1335/2022.-
- KIELMANOVICH, Jorge L. *Los convenios de partición o liquidación de la indivisión postcomunitaria del matrimonio y la partición judicial* • LA LEY 13/11/2018, 1 • LA LEY 2018-F, 596 • TR LALEY AR/DOC/2344/2018.-
- LAGARDE, Paul. Rep. dr. int. Dalloz 1998, Vº Succession, nº 222.
- LAGARDE Paul, *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Pedone editions, París, 2013.-

- LAMBER, Néstor Daniel; Etchegaray, Natalio Pedro, prol. *Cesión de derechos hereditarios : sujetos : oponibilidad: acciones emergentes : improcedencia del asentimiento conyugal : contrato de cesión-partición : modelos y esquemas escriturarios*; Buenos Aires: Astrea ; 2018.-
- LAMBER, Néstor Daniel. *Divorcio en el extranjero : adjudicación de inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Instructivo de Trabajo N° 1/2017* ; p. 20-24 EN: Cuaderno de Apuntes Notariales. -- Buenos Aires : FEN ; diciembre 2016 ; año 12 ; n. 144
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa, "Partición de gananciales: negocio jurídico único", LA LEY, 1986-E,155.
- PERUGINI DE PAZ Y GEUSE, Alicia M. (2013) *Derecho Internacional Privado Notarial*, en ARMELLA, Cristina N., (directora); ESPER, Mariano, (inv.); *Summa Notarial, Registral e Inmobiliaria*, (tomo IV), Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- POTHIER, R., *OEuvres complètes*, Editeurs Thomine et Fortic Libraires, Paris, 1821.-
- PRAT, Hernán V. et al. *La partición privada en la sucesión según el Código Civil y Comercial de la Nación (instrumento público o privado)* • RCCyC 2020 (febrero), 93 • TR LALEY AR/DOC/4063/2019.-
- REVILLARD, Mariel. (2010) *Droit International Privé et Communautaire. Pratique Notariale*. Editorial Defrénois. 7me ed. París.-
- SABENE, Sebastián E. *Abordaje comparativo del condominio, la comunidad hereditaria y la indivisión post comunitaria* • LA LEY 27/05/2019, 1 • LA LEY 2019-C, 781 • TR LALEY AR/DOC/1556/2019.-
- SAUCEDO, Ricardo J. (2007) *Visión panorámica de los documentos notariales extranjeros desde la República Argentina, con especial referencia a su fuerza probatoria*. En Revista Notarial N°955. 2007. Buenos Aires.
- VITALI, H. Horacio (2020). Una mirada crítica acerca de la “universalidad jurídica, la teoría del patrimonio-persona” y la “comunidad hereditaria”. En ZAVALA Gastón A. (Dir.), *La función notarial* (p. 734). 1º ed. CABA: La Ley.
- VIZCARRA, Rodolfo. (2020). *Derecho Internacional Privado Notarial y Extraterritorialidad*. En PIOMBO, Horacio Daniel (Coord), *Extraterritorialidad del derecho extranjero. Aplicación de su método a todas las ramas*. (pp. 78 y sig) Ed. Astrea. Ciudad de Buenos Aires.-
- VIZCARRA, Rodolfo (2021) *Régimen Internacional de Formas de los Instrumentos Notariales*. En TRANCHINI, Marcela Haydée (Dir.) HOTZ, Francisco (Coord.) *Tratado de Derecho Notarial*. (Tomo II, pp. 225-248) Editorial Astrea y FEN.
- VIZCARRA, R. (2016) *Ley Aplicable al Régimen Patrimonial del Matrimonio*. En Revista Notarial N°978, ps. 809-822, La Plata;

- VIZCARRA, R. (2017) Aporte Introductorio al Régimen Internacional Sucesorio en el CCyC; Apóstrofe Ediciones, S.S. Jujuy.-
- WEINBERG DE ROCA, Inés Mónica. (1994) *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*; Buenos Aires, Astrea.
- ZANNONI, Eduardo A. Derecho civil. Derecho de las sucesiones, 4º ed. Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1997, t.I, ps. 51, 57, y 58.